

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año. . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25  
Tres . . . . . 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil) = inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año. . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26  
Tres . . . . . 14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

Como ampliación al epígrafe «Circulación» de la Circular de este Gobierno, fecha 28 del próximo pasado julio, B. O. de la provincia número 171, de 30 de dicho mes, se hace público lo siguiente:

Como contestación a consultas formuladas, este Gobierno civil ha dispuesto que en aquellos casos en los que un labrador o ganadero haya llevado desde su residencia hasta otro lugar en que se celebre mercado alguna cabeza de ganado amparada por el correspondiente conduce, y por no haberla vendido haya de conducirla nuevamente a su residencia habitual, podrá utilizar para el regreso el mismo conduce que se le expidió para la ida, siempre y cuando que el ganado siga por el mismo itinerario, y que el Inspector Municipal Veterinario del lugar del mercado haga constar por medio de una diligencia al dorso del conduce estos extremos. El conduce se entregará en la Alcaldía de origen, es decir, en la de residencia del ganadero, que lo remitirá a este Gobierno en la forma prevenida para aquellos que se le entregan por ser la de destino.

Igualmente podrá regresar el ganado amparado por un nuevo conduce expedido por el Inspector Municipal Veterinario del lugar del mercado.

Al propio tiempo se recuerda a todos los Sres. Alcaldes la obligación de remitir a este Gobierno, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su entrega, los conduces de los ganaderos que hagan del término municipal sitio de destino del ganado.

El Gobernador civil interino,  
Honorato Martín Cobos.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Intervención total de la cosecha de legumbres.

A fin de que los productores de legumbres de la provincia tengan conocimiento exacto del contenido

de la Circular número 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público por la presente nota, que la misma dispone la intervención de la totalidad de legumbres, debiendo por ello hacer entrega en los almacenes encargados de la recogida, de toda la cosecha obtenida, deduciendo única y exclusivamente las cantidades reservadas para siembra y consumo, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las normas de la Circular número 634 del Organismo anteriormente citado.

Por tanto, queda aclarado que en la actual campaña de 1947-48, no se concederá ninguna clase de autorizaciones para la adquisición de excedentes, considerando clandestinas las ventas que no se hagan a los almacenistas autorizados, así como ilegal la tenencia de cantidades superiores a las reservas admitidas, y, por consiguiente, sancionables de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Burgos 22 de agosto de 1947.—  
El Gobernador Civil accidental,  
Honorato Martín-Cobos.

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 3 de agosto de 1947.

Admitir en la Residencia provincial a Felipe Madrid Sánchez y su esposa Juliana Porres, de Villan Gómez.

Adquirir un aparato electroschock para el tratamiento de los enfermos mentales en el Departamento de Observación del Hospital Provincial.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Id. id. de haber sido satisfecho el importe de las estancias causadas en el Hospital por reclusos de la

Prisión Central y heridos de nuestra pasada guerra.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos vecinales por D. Julián del Hoyo Ruiz, de Sotocueva; D. Remigio Pereda, de Pereda; D. Anastasio Arceredillo, de Villorobe; D. Antonio Palacios, de Burgos, y D. Luciano Herrero, de id.

Aprobar el proyecto y presupuesto para la construcción de un nuevo Pabellón destinado a Secadero cubierto de la Casa de Caridad, y que se ejecuten las obras por administración.

Aprobar el presupuesto para la prolongación del actual pavimento de aceras del Hospital Provincial y que se ejecuten las obras.

Autorizar al Sr. Ingeniero de Obras y Vías provinciales para firmar el contrato de acopios de piedra con el Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, para la reparación del camino vecinal que cruza el Valle de Valdivielso.

Aprobar la propuesta de la Dirección de Obras y Vías provinciales para la travesía de la Capital de las carreteras de Roa a Burgos y Burgos a Barbadillo del Pez.

Quedar enterada con agrado de la Orden del Ministerio de Educación Nacional creando en Burgos una Escuela de Comercio, ceder los locales del ex-convento de San Agustín para su instalación y facultar al Sr. Presidente para que realice cuantas gestiones estime precisas a fin de que la Escuela comience a funcionar el 1.º de octubre.

Quedar enterada de un oficio de la Dirección de Beneficencia y Obras Sociales dando cuenta de que corresponde percibir a esta Diputación la cantidad de 56.899'45 pesetas por el concepto de Apuestas Mutuas Deportivas.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

El Sr. Presidente da cuenta de la visita que hace días le hicieron elementos directivos de la Socieda

que pretenden instalar en la Provincia fábricas de cementos y material agrícola, a quienes ofreció la colaboración más entusiasta de la Corporación para, una vez perfilados los respectivos proyectos, conseguir de los Organismos competentes la oportuna autorización. Resalta la importancia que ambas industrias tienen para Burgos y hace notar que por lo que a la primera se refiere, su instalación en Ibeas de Juarros debe ser acogida con todo cariño por la actual Corporación que tiene puestas sus miras en la industrialización de la Provincia, no solo de la capital sino también de los pueblos, con lo que se dará un paso mas en el bienestar material de los habitantes del campo. En cuanto a la de material agrícola, contará también con todo nuestro apoyo moral y material, pues no debemos olvidar que Burgos es eminentemente agricultora—en la actualidad ocupa el sexto lugar entre las provincias españolas—por lo que es de esperar que esta industria sea un poderoso factor en la mejora de la agricultura y economía burgalesas, y en definitiva de las de España entera.

Burgos 13 de agosto de 1947.—  
El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.

## Delegación de Hacienda

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Bañuelos de Bureba que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la casa Ayuntamiento, las Relaciones de Características de Catastro Fotográfico.

Burgos 19 de agosto de 1947.—  
El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.



Villavedón . . . . .			51'87	
Villaverde Mogina . . . . .		53'80	51'87	
Villorobe . . . . .	27'44		27'62	30'83
Zarzosa de Riopisuerga . . . . .		53'80	51'87	
Zazuar . . . . .	27'46		61'27	61'32

Estas cantidades pueden hacerlas efectivas los Ayuntamientos por medio de los Apoderados que con anterioridad a esta fecha estén autorizados por acuerdo en sesión para verificar toda clase de cobros. Los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que no tengan designado Apoderado o los individuos a quien designen por acuerdo, ratificado en sesión, debiendo éstos presentarse provistos de la certificación de dicho acuerdo.

Burgos 14 de agosto de 1947 = El Delegado de Hacienda, P. S., Augusto Gutiérrez.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados D. Victoriano Ortiz G. Coronado y D. Valeriano Valiente Delgado; Vocales D. Arsenio Martínez Martínez y D. Federico Díez de la Lastra. En la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1947, vistos los autos del recurso Contencioso-administrativo, interpuesto ante este Tribunal Provincial por D.<sup>a</sup> Cándida San Millán Calzada, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de esta capital, representada por el Abogado del Ilustre Colegio de la misma D. Luis Gaspar y Cereceda, contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, de 4 de septiembre de 1946, por el que se desestimó la solicitud de aquélla de que se le concediera la pensión anual de 1.125 pesetas como viuda del que fué ujier de dicha Diputación D. Cipriano Vivar Santamaría, siendo parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Del expediente administrativo que, en escrito de fecha 15 de mayo de 1946, D.<sup>a</sup> Cándida San Millán se dirigió a la Diputación Provincial de Burgos, exponiendo sustancialmente que, con fecha 15 de octubre de 1942, la Comisión Gestora la comunicó el siguiente acuerdo: «Esta Comisión Gestora, en sesión de 9 del actual acordó conceder a V., como viuda del que fué ujier de la Corporación D. Cipriano Vivar Santamaría, la pensión de 1.125 pesetas anuales desde el 4 de septiembre de 1939, que es el siguiente al del fallecimiento de su esposo, hasta el 31 de diciembre de 1941, ya que a partir de 1.º de enero de 1942 le ha sido concedido por el Ministerio del Ejército la pensión anual de 5.000

pesetas como madre del Teniente fallecido en campaña D. Alejandro Vivar San Millán», que tal acuerdo, al negarle el disfrute de la pensión desde el 1.º de enero de 1942 por el motivo que expresa, lesiona sus derechos reconocidos por las Leyes del Nuevo Estado Español, cuyos preceptos ya en aquel entonces vigentes, a buen seguro desconocía la Comisión Gestora, cuales son la Ley de 17 de noviembre de 1938, que suprime para los que se encuentran en su caso, padres de militares muertos en campaña, el régimen de incompatibilidades en el percibo de dos o más pensiones del Estado o de las Corporaciones locales, establecido por el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, y la, aun más terminante, de 16 de junio de 1942, que reforma dicho precepto del Estatuto estableciendo la compatibilidad «de las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda o huérfanos y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales, en tanto en cuanto la suma de lo cobrado no exceda de 10.000 pesetas», por todo lo cual suplicaba que, cumpliendo cuanto se dispone en las precitadas Leyes, se dignase concederle la pensión anual de 1.125 pesetas que la corresponde como viuda del que fué Ujier de la Diputación D. Cipriano Vivar y reintegrarle las cantidades a que tenía derecho y que no han sido percibidas desde el día en que fué denegada la pensión. Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el 4 de septiembre de 1946, aprobó el informe del Negociado correspondiente, por el que se proponía desestimar la petición deducida en el escrito relacionado, fundándose esencialmente en que las Leyes invocadas de 17 de noviembre de 1938 y 16 de junio de 1942, tratan únicamente de la modificación de varios artículos entre ellos el 96 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, el que por referirse a los empleados públicos, civiles y militares, nada tiene que ver con lo que respecto del particular tengan reglamentado las Diputaciones y demás Corporaciones locales, que la interpretación recta de dichas Leyes, las que en contra de lo que supone la solicitante conocía la Diputación al re-

solver su petición, no puede ser otra que la de que las pensiones que conceda el Estado a sus empleados y militares como consecuencia de la aplicación del repetido Estatuto, serán compatibles con otras que puedan percibir de las Corporaciones, siempre que en total no excedan del límite fijado en el artículo 96 reformado por la Ley de 16 de junio de 1942, pero en manera alguna la de obligar a la Diputación que las haga extensivas a sus empleados, para los cuales, en uso de las atribuciones que la competen, tiene aprobados sus Reglamentos, formados en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 154 del Estatuto Provincial; que la Diputación siempre veló porque sus empleados, así como las viudas y huérfanos de éstos, disfrutasen de la pensión suficiente para hacer frente a sus necesidades, y siguiendo esta norma de conducta y al objeto de que no se viesen privados de la que pudiera corresponderles por cobrar otra de entidades o corporaciones, se apresuró, adelantándose al Estado, a modificar el artículo correspondiente del Reglamento, que quedó redactado por acuerdo de 23 de diciembre de 1935, en la forma siguiente: «El goce de toda clase de pensiones es incompatible con el sueldo, haber o gratificación del Estado, Provincia o Municipio y otras entidades en las que, por su inamovilidad o permanencia, puedan considerarse como funcionarios similares a los anteriores, como por ejemplo en Ferrocarriles, Bancos, Monopolios, etcétera. Se exceptúan de dicha incompatibilidad las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda o huérfanos, madre viuda o hermanas que vivan con el funcionario y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio y otras entidades similares como las indicadas anteriormente, en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas», disposición aplicable en el presente caso. Apareciendo asimismo en el expediente la solicitud de D.<sup>a</sup> Cándida San Millán, de fecha 7 de octubre de 1942, a la que acompañaba como justificantes varios documentos, que motivó el acuerdo de la Comisión Gestora de 9 de dicho mes, que se deja transcrito en la relación hecha del escrito inicial del expediente; otra solicitud de la hija de aquélla D.<sup>a</sup> Ascensión Vivar San Millán, fechada el 28 del mismo mes de octubre de 1942, interesando que la pensión concedida a su madre le fuese transferida a ella a partir de 1.º de enero de 1942, pretensión que fué denegada, y por último, una copia certificada del Reglamento de Jubilaciones y pensiones a los empleados provinciales, aprobado por la Comisión Gestora en

22 de julio de 1935, con las modificaciones introducidas por acuerdos de 23 de diciembre del mismo año y 10 de enero de 1942.

Resultando: Que en representación y con poder bastante de doña Cándida San Millán, D. Luis Gaspar y Cereceda, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, en escrito dirigido a este Tribunal y presentado el mismo día de su fecha, 7 de diciembre último, solicitó se tuviese por iniciado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de 4 de septiembre inmediato anterior, notificado a aquélla el 11 del mismo mes, el traslado del cual así como la copia de dicho poder acompañada, y habiendo accedido a tal pretensión, recibido que fué el expediente administrativo reclamado y el ejemplar del B. O. de la provincia en que se publicó el anuncio correspondiente, formalizó dicho Letrado la demanda en escrito de fecha 19 de mayo próximo pasado, sentando en ella como hechos los que deducidos de dicho expediente han sido más al por menor ya relacionados en el anterior Resultando, y después de consignar las correspondientes alegaciones de orden procesal y de citar y comentar en los fundamentos de derecho las Leyes de 17 de noviembre de 1938, 16 de junio de 1942 y 18 de diciembre de 1946, como aplicables al caso contravertido, terminó suplicando se revocase el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial el 4 de septiembre de 1946 y se reconociera a su representada el derecho al percibo de la pensión anual de 1.125 pesetas, como viuda del que fué ujier de dicha Diputación don Cipriano Vivar Santamaría, admitiendo la compatibilidad de dicha pensión con la que le corresponde como madre del Teniente D. Alejandro Vivar San Millán, y condenando a dicha Corporación al pago de la pensión durante el tiempo que ha estado privada de la misma, con expresa imposición de costas a quien se oponga a tan justas pretensiones.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda con su escrito de fecha 6 de junio retropróximo en súplica de que se admitiese la excepción de incompetencia de jurisdicción que alegaba, fundada en que el acuerdo recurrido era reproducción o confirmatorio del consentido por la actora de fecha 9 de octubre de 1942, al que se refiere la misma en su escrito inicial del expediente administrativo y en otro caso que por los propios fundamentos del acuerdo impugnado se confirme éste en todas sus partes con las costas en ambos casos.

Resultando: Que estando exceptuado este pleito de la formación de extracto, previos los trámites legales se declaró conclusa la discu-

sión escrita señalándose para la discusión y votación de la sentencia el día 5 del actual.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Presidente del Tribunal D. Tomás Pereda García.

Vistos el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por la Diputación provincial de Burgos en 23 de julio de 1935, con las modificaciones introducidas con posterioridad; las Leyes de 17 de noviembre de 1938, 16 de junio de 1942 y 18 de diciembre de 1946 y las pertinentes disposiciones de la Ley de lo Contencioso-administrativo.

Considerando: Que la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Sr. Fiscal, no puede prosperar, por no ser de aplicación la disposición del número tercero del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso en que se fundamenta, ya que el acuerdo recurrido de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial no es reproducción ni confirmatorio de otro anterior consentido adoptado por aquella, bastando para estimarlo así la sola consideración de que las solicitudes que motivaron el acuerdo a que se alude de 9 de octubre de 1942 y el actual recurrido de 4 de septiembre de 1946, aunque relativas a la misma pensión, son distintas en cuanto al tiempo de efectividad de tal pensión y difieren en los fundamentos de derecho en que se apoyan, siendo ambos acuerdos congruentes con esas diferentes pretensiones.

Considerando: Que en cuanto al fondo del pleito, es suficiente la lectura con algún detenimiento del último párrafo del artículo séptimo del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones vigente para sus empleados en la Diputación Provincial de Burgos, en que se ha fundado el acuerdo recurrido de su Comisión Gestora denegatorio de las pretensiones de la recurrente, para comprender que no dice lo que se atribuye, que ni en él ni en ningún otro precepto de dicho Reglamento puede fundarse tal denegación. En ninguno de los dos incisos de ese apartado, se establece incompatibilidad alguna en el goce de dos o más pensiones, de pensiones entre sí que es el caso actual. En el primer inciso se establece la incompatibilidad de toda clase de pensiones (tienen que ser las de jubilación o retiro), con el sueldo, haber o gratificación que el empleado provincial jubilado pudiera percibir por servicios que preste al Estado, provincia o municipio o demás entidades a que se refiere. Y en el segundo, ya relativo a pensiones que correspondan a la viuda o huérfanos, madre viuda o hermanas que hubieren vivido con el empleado provincial fallecido causante, de la

pensión, se hace compatible ésta, por excepción se dice, con el sueldo o remuneración que la beneficiaria o usufructuaria de la pensión perciba por servicios que preste al Estado, provincia o municipio o a esas otras entidades, en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos, pensión y sueldo o remuneración, no exceda de 5.000 pesetas. No acude o prevee, por tanto, esa comentada disposición al caso actual, en que trata de dos pensiones, una de la Diputación Provincial de Burgos, debida a la recurrente, por los servicios prestados a dicha Corporación por su finado marido, otra del Estado, como madre de un Teniente fallecido en campaña, y siendo ello así la pretensión de D.<sup>a</sup> Cándida San Millán, de que se le conceda aquella pensión a la que tiene perfecto derecho ya que según el Reglamento citado no es incompatible con ninguna otra, resulta indisponible.

Considerando: Que a más de lo expuesto que basta para resolver el caso de autos, es de tener en cuenta sobre estas cuestiones el espíritu que informa la legislación del Nuevo Estado reflejado en las disposiciones invocadas en la demanda, las Leyes de 17 de noviembre de 1938, 16 de junio de 1942 y 18 de diciembre de 1946, y sobre todo, el motivo tan singular de la pensión del Estado, cuyo percibo da lugar a la denegación de la modesta que se discute, la muerte en campaña de un hijo Oficial del Ejército.

Fallamos: Que desestimando la excepción alegada de incompetencia de jurisdicción y revocando como revocamos el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos en sesión celebrada el 4 de septiembre de 1946, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente D.<sup>a</sup> Cándida San Millán Calzada, al percibo de la pensión anual de 1.125 pesetas como viuda del que fué Ujier de dicha Diputación D. Cipriano Vivar Santamaría, admitiendo la compatibilidad de dicha pensión con la que le corresponde como madre del Teniente fallecido en campaña don Alejandro Vivar San Millán, condenando a dicha Corporación al pago de expresada pensión durante el tiempo que aquella ha estado privada de la misma, sin costas. Firme que sea esta resolución, publíquese en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuélvase a su procedencia el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Victoriano Ortiz y G. Coronado.—Valeriano Valiente.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente D. Tomás Pereda García, Ponente que ha sido en el recurso de su razón en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 14 de julio de 1947, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 13 de agosto de 1947.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

#### 3.<sup>a</sup> Región. - Delegación de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 6 de abril de 1943, para la aplicación de la vigente Ley de 20 de febrero de 1942, se recuerda por el presente edicto, y para conocimiento general, que el día 1.<sup>o</sup> de septiembre próximo empieza la veda de trucha en esta provincia, no pudiendo, por tanto, pescarse esta especie ni ninguna otra a caña y redes en los ríos declarados trucheros (B. O. de la provincia de 11 de julio de 1944), desde el día 1.<sup>o</sup> del citado mes hasta el 15 de febrero próximo venidero, inclusive.

Recordando también, por el presente edicto y en cumplimiento del artículo 14 de la citada Ley de Pesca Fluvial, que durante la época de veda queda terminantemente prohibido la tenencia, transporte, comercio y consumo de las especies SALMON y TRUCHA, siendo los infractores sancionados severamente con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación.

Burgos 20 de agosto de 1947.—El Ingeniero Delegado, Agustín Álvarez.

### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

D. Amancio López Bahamontes, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones en dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, del pueblo de Fuentecén, perteneciente al año 1946, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anun-

cio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina a base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Roa de Duero a 26 de marzo de 1947.—El Agente, Amancio López Bahamontes.

#### DEUDORES QUE SE CITAN.

Año 1946.

Justo Miguel Arranz, 17'47  
Hros. de Miguel Miguel Arranz, 16'85  
Susana Miguel Duque, 9'44  
Pedro Miguel Roa, 0'19  
Gregorio Moreno Moreno, 13'76  
María Muñoz Fuente, 4'37  
Melchor Muñoz Fuente, 26'42  
Pedro Muñoz Fuente, 18'12  
Benita Núñez García, 1'09  
Luísa del Olmo, 7'75  
Eusebio del Olmo Domingo, 5'15  
Felipa Palomino Cazorro, 19'60  
Eloy Palomino Fernández, 5'68  
Felipe Palomino Lázaro, 24'74  
Santiago Palomino Lázaro, 73'90  
Teófilo Palomino Lázaro, 19'8ñ  
Saturnino Palomino Lorenzo, 33'52  
Argimiro Palomino Lorenzo, 37'40  
Hros. de Victoria Perosanz Martín, 58'59  
Pedro Pintado, 30'58  
Manuel Pintado Domingo, 2'97  
Ceferina Pintado Cano, 2'52  
Lucio Pintado Cano, 39'54  
Sebastián Pradales Arranz, 4'33  
Ciriaco Pradales Barrios, 1'85  
Eleuteria Pradales Casado, 12'50  
Francisco Pradales Casado, 19'50.  
Sebastián Pradales Casado, 19'54  
Segundo Pradales Gil, 7'44  
Sisinio Pradales Gil, 29'12  
Toribio Pradales Gil, 8'14

## Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18. TELÉFONO, 1311

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

### Préstamos y créditos de todas clases.

#### SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantés y Leima.

#### CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1946.....	99.782.710'13 pesetas
En 31 de mayo de 1947.....	106.857.904'60